

Informações do Documento			
Código:	Data de emissão:	Válido a partir de:	Vence em:
CE_TAB_012_05_ES	31/01/2025	31/01/2025	31/01/2026
Histórico da última versão:			
Cambios identificados en la hoja de cálculo como: - Incluido o actualizado en enero/2025			



RAINFOREST ALLIANCE
EVALUACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES
NORMA RA 2020

Organismo de Certificación:	Imajlora	For internal use only
País:	Argentina	Revisado por:
Fecha:	31/01/2025	Aprobado por:
Persona de contacto:	Ben-Hur e Souza Rosa	Fecha de aprobación:

Instrucciones

El Organismo de Certificación (OC) debe enumerar las leyes locales aplicables para todos los requisitos básicos del Estándar RA 2020 de acuerdo con el alcance geográfico solicitado (el formato debe incluir legislaciones individuales para cada país). La siguiente es una breve explicación de cómo completar la plantilla:

Tema: Incluya el tema cubierto en el requisito, por ejemplo: Ecosistemas Naturales, Agroquímicos, etc.

Número de requisito estándar relacionado: Incluya el número del requisito específico relacionado, por ejemplo: No. 4.5.1

National Legislation Reference:

Referencia de Legislación Nacional:

convenio de la OIT aplicable, indique el nombre de ese convenio y su número respectivo. p.ej. "Convenio de la OIT, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)" Si hay algún acuerdo sectorial o CBA que pueda ser relevante, siéntase libre de indicarlo también.

Título: Incluir el título dentro de la legislación nacional que hace referencia al criterio a evaluar, por ejemplo: Contratos y El Organismo de Certificación (OC) debe enumerar las leyes locales aplicables para todos los requisitos básicos del Estándar RA 2020 de acuerdo con el alcance geográfico solicitado (el formato debe incluir legislaciones individuales para cada país). La siguiente es una breve explicación de cómo completar la plantilla:

TEMA	Número de requisito estándar relacionado	National Legislation Reference			Título	Artículos para revisar	Si el estándar RA va más allá de la legislación nacional, indique en qué áreas
		Nombre de la ley	CBA se aplicable	ILO convención nombre (se aplicable)			
	1.1.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión	1.1.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión	1.1.3 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Gestión	1.1.4 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación - se evalúa a lo largo de la auditoría, verificando el cumplimiento de las leyes aplicables					
Gestión	Incluido o actualizado en enero/2025 1.1.5 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Constitución Nacional Argentina Ley Nº 24.430			Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.	https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm	
Administración	1.2.1 (Finca producción)	No se encontró legislación - se evalúa a lo largo de la auditoría, verificando el cumplimiento de las leyes aplicables					
Administración	1.2.1 (Finca producción)	Ley de Protección de Datos Personales 25.326 (PDPA) (Ley de Protección de los Datos personales)			De acordo com a Constituição Nacional Argentina, a Lei de Proteção de Dados Pessoais 25.326 (PDPA) (Ley de Protección de los Datos Personales) foi executada em 2000 para ajudar a proteger a privacidade de dados pessoais e dar acessos individuais a qualquer informação armazenada em bancos de dados e registros públicos e privados. A Agência Argentina de Acesso à Informação Pública (Agencia de Acceso a la Información Pública, AAIP), dentro do Gabinete do Chefe dos Ministérios, é responsável pela aplicação desta lei.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm	

Administración	1.2.2 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Régimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 12. — Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad. Quienes contraten o subcontraten con terceros la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias, o cedan, total o parcialmente, a terceros el establecimiento o explotación que se encontrare a su nombre, para la realización de dichas actividades, que hagan a su actividad principal o accesoria, deberán exigir de aquéllos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y de las obligaciones derivadas de los sistemas de la seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado. Cuando se contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, obras, trabajo o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito, se considerará en todos los casos que la relación de trabajo del personal afectado a tal contratación o subcontratación está constituida con el principal. La solidaridad establecida en el primer párrafo tendrá efecto aun cuando el trabajador demande directamente al principal sin accionar contra el contratista, subcontratista o cesionario. No resultará de aplicación el presente artículo a aquellos propietarios que den en arrendamiento tierras de su titularidad que no constituyan establecimientos o explotaciones productivas, en los términos del artículo 5º de la presente ley.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Administración	1.2.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.4 (Finca producción)	No se encontró legislación		C138 - Minimum Age Convention, 1973 (No. 138)			
Administración	1.2.5 (Finca producción)	No se encontró legislación, sin embargo Argentina es signataria del Convenio 138 (OIT)					
Administración	1.2.6 (Finca producción)	No se encontró legislación, sin embargo Argentina es signataria del Convenio 138 (OIT)					
Administración	1.2.7 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.8 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.9 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.10 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.11 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.12 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.13 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.14 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.15 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.16 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Administración	1.2.17 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Plan de Evaluación y Gestión de Riesgos	1.3.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Plan de Evaluación y Gestión de Riesgos	1.3.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Plan de Evaluación y Gestión de Riesgos	1.3.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Plan de Evaluación y Gestión de Riesgos	1.3.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Plan de Evaluación y Gestión de Riesgos	1.3.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Plan de Evaluación y Gestión de Riesgos	1.3.6 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Plan de Evaluación y Gestión de Riesgos	1.3.7 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Inspección Interna y Autoevaluación	1.4.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Inspección Interna y Autoevaluación	1.4.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Inspección Interna y Autoevaluación	1.4.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Inspección Interna y Autoevaluación	1.4.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Inspección Interna y Autoevaluación	1.4.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Inspección Interna y Autoevaluación	1.4.6 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Queja Mecanismo	1.5.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación		C100 - Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100)	Artículo 1º - Apruébase el Convenio Nº 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptado por la trigésima cuarta reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado en Ginebra en 1951.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/201571/norma.htm	

Queja Mecanismo	Incluido o actualizado en enero/2025 1.5.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Constitución Nacional Argentina Ley Nº 24.430			Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.	https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm	
género Igualdad	1.6.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional/Ley 11.595 (Ratificación Convenio 100)		C100 - Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100)	Art. 172. —Capacidad. Prohibición de trato discriminatorio. La mujer podrá celebrar toda clase de contrato de trabajo, no pudiendo consagrarse por las convenciones colectivas de trabajo, o reglamentaciones autorizadas, ningún tipo de discriminación en su empleo fundada en el sexo o estado civil de la misma, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral. En las convenciones colectivas o tarifas de salarios que se elaboren se garantizará la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/textact.htm	
género Igualdad	1.6.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 20.744 (Contrato de Trabajo)		C100 - Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100)			
género Igualdad	1.6.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación, sin embargo Argentina es signataria del Convenio 100 (OIT)					
género Igualdad	1.6.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Jóvenes productores y trabajadores	1.7.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.10 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.11 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.12 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.4 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.6 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.7 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.8 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad	2.1.9 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad en la Plataforma Online	2.2.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad en la Plataforma Online	2.2.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad en la Plataforma Online	2.2.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad en la Plataforma Online	2.2.4 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Trazabilidad en la Plataforma Online	2.2.5 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Trazabilidad en la Plataforma Online	2.2.6 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Trazabilidad en la Plataforma Online	2.2.7 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
balance de masa	2.3.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
balance de masa	2.3.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
balance de masa	2.3.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
balance de masa	2.3.4 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					

balance de masa	2.3.5 (Cadena de Suministro)	No se encontró legislación					
balance de masa	2.3.6 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Costos de Producción e Ingreso Digno	3.1.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Costos de Producción e Ingreso Digno	3.1.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Diferencial de Sostenibilidad	3.2.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Diferencial de Sostenibilidad	3.2.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Diferencial de Sostenibilidad	3.2.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Diferencial de Sostenibilidad	3.2.4 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Diferencial de Sostenibilidad	3.2.5 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Diferencial de Sostenibilidad	3.2.6 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Diferencial de Sostenibilidad	3.2.7 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Inversiones en Sostenibilidad	3.3.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Inversiones en Sostenibilidad	3.3.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Inversiones en Sostenibilidad	3.3.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Inversiones en Sostenibilidad	3.3.4 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Inversiones en Sostenibilidad	3.3.5 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Inversiones en Sostenibilidad	3.3.6 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Contribuciones de la Cadena de suministro para el pago de salario digno	3.4.1 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Contribuciones de la Cadena de suministro para el pago de salario digno	3.4.2 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Contribuciones de la Cadena de suministro para el pago de salario digno	3.4.3 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
Contribuciones de la Cadena de suministro para el pago de salario digno	3.4.4 (Cadena de suministro)	No se encontró legislación					
plantando y Rotación	4.1.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
plantando y Rotación	4.1.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
plantando y Rotación	4.1.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Poda y Renovación de Cultivos Arbóreos	4.2.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Poda y Renovación de Cultivos Arbóreos	4.2.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Poda y Renovación de Cultivos Arbóreos	4.2.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
genéticamente Modificado Organismos (OGM)	4.3.1 (Finca producción)	Resolución Nacional 763/2011 (lineamiento de actividades con OGM)			Artículo 1º — Establécese que el ámbito de aplicación de las actividades que involucren ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM) pertenecientes a especies de uso agropecuario —entendiéndose como tal los usos agrícola, pecuario, ictícola/acuícola, pesquero, forestal— o que potencialmente pudieran emplearse en un contexto agropecuario, deberán ajustarse a lo establecido en la presente medida. Art. 2º — Toda liberación al agroecosistema de OGM que no cuenten con aprobación comercial requerirá en todos los casos autorización previa de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Dicha autorización será otorgada previa evaluación del cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación, conforme los procedimientos a ser instrumentados por la Dirección de Biotecnología de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, quien tendrá la responsabilidad primaria del trámite. Por su parte, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismos descentralizados en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, intervendrán en los ámbitos de sus respectivas competencias. Acceso a listado de OGM comerciales disponibles en Argentina: https://www.argentina.gob.ar/agricultura/alimentos-y-bioeconomia/ogm-vegetal-eventos-con-autorizacion-comercial	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/185806/norma.htm	
Suelo Fertilidad y Conservación	4.4.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Suelo Fertilidad y Conservación	Incluido o actualizado en enero/2025 4.4.2 (Finca producción)	LEY XVI - Nº 37 (Antes Ley 3231) CONSERVACIÓN DE SUELOS			ARTÍCULO 1.- El suelo y su capacidad productiva es un patrimonio social por cuanto representa un recurso económico indispensable para el sustento de la comunidad. ARTÍCULO 2.- Decláranse de interés público las acciones estatales y privadas tendientes a la conservación, mejoramiento y recuperación de la capacidad productiva del suelo de la provincia. ARTÍCULO 3.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley los suelos productivos, entendiéndose como tales todos aquellos capaces de sustentar cualquier forma de producción primaria, agropecuaria o forestal. ARTÍCULO 4.- El ejercicio de los derechos sobre el uso de los suelos productivos queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente Ley	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688642925_LEY%20XVI%20-%20N%C2%80%2037%20(Antes%20Ley%203231).pdf	

Suelo Fertilidad y Conservación	4.4.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Suelo Fertilidad y Conservación	4.4.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Suelo Fertilidad y Conservación	4.4.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Suelo Fertilidad y Conservación	4.4.6 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Suelo Fertilidad y Conservación	4.4.7 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.1 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.6 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.7 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Integrado Manejo de Plagas (MIP)	4.5.8 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Resolución Nacional 192/2019 (Registro sustancia existentes, restringidas y prohibidas)			ARTÍCULO 1°. – Créase el LISTADO NACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS EXISTENTES, RESTRINGIDAS Y PROHIBIDAS en el ámbito de la DIRECCIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el cual tendrá por objetivo llevar un adecuado registro de la totalidad de las sustancias químicas presentes en nuestro país y de las restricciones que las afecten, facilitando la aplicación de la normativa nacional y el cumplimiento de los compromisos ambientales internacionales asumidos. Accede al buscador de sustancias existentes, prohibidas y restringidas: https://www.argentina.gob.ar/ambiente/control/buscador-de-sustancias	http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/325000-329999/325029/norma.htm	
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Resolución Nacional 32/2019 (SENASA)			ARTÍCULO 1º.- LISTADO DE PRINCIPIOS ACTIVOS PROHIBIDOS. Aprobación. Se aprueba el Listado de Principios Activos Prohibidos que, como Anexo I (IF-2019-01859063-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución. ARTÍCULO 2º.- LISTADO DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE USO RESTRINGIDO Aprobación. Se aprueba el Listado de Principios Activos de Uso Restringido que, como Anexo II (IF-2019-01857473-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución. ARTÍCULO 3º.- LISTADO DE COADYUVANTES DE FORMULACIÓN NO PERMITIDOS Y DE FORMULACIONES DE RODENTICIDAS NO AUTORIZADAS. Aprobación. Se aprueba el Listado de Coadyuvantes de Formulación No Permitidos y de Formulaciones de Rodenticidas No Autorizadas que, como Anexo III (IF-2019-01858796-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.	https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/200417/20190121	
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Resolución Nacional 350/1999 (Procedimiento para el registro de Productos Fitosanitarios)			ARTÍCULO 2º — Apruébase el nuevo texto del Anexo, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS ALCANCES PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. Acceso al listado de productos inscriptos y las resoluciones de productos prohibidos: https://www.argentina.gob.ar/senasa/programas-sanitarios/productosveterinarios-fitosanitarios-y-fertilizantes/registro-nacional-de-terapeutica-vegetal	http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/55000-59999/59812/texact.htm	
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 144 (Misiones). Productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.			ARTÍCULO 47.- Se prohíbe la aplicación terrestre de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, de las clases Toxicológicas Ia, Ib y II, clasificación establecida según Resolución N.° 302/2012 del SENASA o la que en el futuro la reemplace.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688733245_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20144.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Ley Provincial XIII 103 (Misiones). LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE BIOINSUMOS			ARTÍCULO 7.- Se prohíbe la utilización del glifosato, sus componentes y afines en toda la Provincia. Se establece que esta prohibición entra en vigencia luego de dos (2) años desde su publicación oficial a los efectos de una transición progresiva del cambio cultural de los sistemas productivos actuales, implementado a partir de la Ley XVI - N.° 124, hacia métodos más amigables con el ambiente. (Publicación 04/07/2023).	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1702901817_Ley%20VIII%20-%20N%C2%80%20103%20Texto%20definitivo.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 124 (Misiones). Prohibición de uso de glifosato en Misiones.			ARTÍCULO 1.- Prohíbese el uso del glifosato, sus componentes y afines, en los ejidos urbanos del territorio provincial; comunidades de pueblos originarios; establecimientos educativos y sanitarios cualquiera sea su denominación o rango; reservas naturales de cualquier tipo y denominación ya sean nacionales, provinciales, municipales o privadas; centros turísticos; cursos de agua dulce que proveen para consumo humano o su utilización para la producción agrícola ganadera. La prohibición de la presente Ley rige a partir del 1.° de abril del 2020. Dicho plazo se establece con el fin de iniciar un cambio cultural de los sistemas productivos actuales hacia métodos más amigables con el medio ambiente.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688728537_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20124.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Decreto Provincial 1799/2022 (Misiones). Reglamenta la Ley Provincial XVI 124, de prohibición de uso de glifosato.			ARTÍCULO 2.- Se define el ancho de las Zonas Mínimas de Amortiguación de Impacto Ambiental a lo largo del perímetro de las distintas áreas identificadas en el artículo 1, de la siguiente manera: Ejidos urbanos: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro de zona urbana. Comunidades de pueblos originarios: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro del lote donde se asienta la comunidad. Establecimientos educativos y sanitarios: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro del lote donde se asienta el establecimiento. Reservas Naturales en general: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del límite perimetral de la reserva. Centros Turísticos: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro del lote del Centro Turístico. Cursos de agua dulce: Ancho mínimo 100 metros adicionales/medidos desde el borde y hacia afuera del bosque protector reglamentario en ese lugar.	https://www.boletindigital.misiones.gov.ar/boletines/15718.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Resolución Nacional 418/2021. Prohibición uso clorpirifos.			ARTÍCULO 3º.- Clorpirifós etil y Clorpirifós metil. Prohibición de comercialización y uso. Se prohíbe a partir de los CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) días de entrada en vigencia de la presente resolución, la comercialización y uso de productos fitosanitarios formulados a base de Clorpirifós etil y Clorpirifós metil en todo el Territorio Nacional.	https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/res_senasa_414_2021_prohibicion_del_clorpirifos.pdf	

Gestión de Agroquímicos	4.6.1 (Finca producción)	Resolución Nacional 425/2021. Prohibición uso fipronil.			ARTÍCULO 3°.- Fipronil. Prohibición de comercialización y uso. Se prohíbe a partir de los CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (485) días de entrada en vigencia de la presente resolución, la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos formulados a base de Fipronil como Suspensión Concentrada (SC) y Gránulos Dispersables (WG).	BOLETIN OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - Resolución 425/2021	
Gestión de Agroquímicos	4.6.2 (Finca producción)	Resolución Nacional 32/2019 (SENASA)			ARTÍCULO 2º.- LISTADO DE PRINCIPIOS ACTIVOS DE USO RESTRINGIDO Aprobación. Se aprueba el Listado de Principios Activos de Uso Restringido que, como Anexo II (IF-2019-01857473-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.	https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/200417/20190121	
Gestión de Agroquímicos	4.6.3 (Finca producción)	Ley Nacional 19.587 (Higiene y Seguridad en el Trabajo)			Ley Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19587-17612	
Gestión de Agroquímicos	4.6.3 (Finca producción)	Ley Nacional 25.278 (Apruébase el Convenio de Rotterdam)			Ley Convenio de Rotterdam: consentimiento informado previo para productos plaguicidas e industriales que estan sujetos a la vigilancia en el comercio internacional	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm	
Gestión de Agroquímicos	4.6.3 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 144 (Misiones). Productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.			ARTÍCULO 39.- Todos los usuarios responsables están obligados a: 1) utilizar los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, acorde con las prescripciones de la presente; 2) responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genera; 3) requerir que el profesional firmante de la receta, está debidamente autorizado como asesor técnico según lo estipulado en el artículo 36 de la presente; 4) utilizar los elementos de protección personal correspondientes a cada caso; 5) archivar las recetas de aplicación de los productos que utiliza, por un mínimo de dos años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de la presente y permita una adecuada auditoría por parte de la autoridad de aplicación.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688733245_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20144.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.4 (Finca producción)	Ley 21.663 (CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS POR AGENTES CANCERIGENOS)		C139 - Occupational Cancer Convention, 1974 (No. 139)	Ley Ratificación del Convenio 139 de la OIT sobre prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias y agentes cancerígenos	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21663-212588	
Gestión de Agroquímicos	4.6.5 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 144 (Misiones). Productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.			ARTÍCULO 28.- El aplicador debe obligatoriamente respetar las indicaciones de la receta de aplicación y del marbete o etiqueta que acompaña al producto fitosanitario o domisanitario de saneamiento ambiental, bajo su exclusiva responsabilidad en caso de no cumplirla. ARTÍCULO 29.- Luego de aplicar productos fitosanitarios sobre cultivos, los titulares y responsables de establecimientos productivos deben respetar el tiempo de carencia indicado en el marbete de los productos utilizados.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688733245_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20144.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.6 (Finca producción)	Ley Nacional 25.278 (Apruébase el Convenio de Rotterdam)			Ley Convenio de Rotterdam: consentimiento informado previo para productos plaguicidas e industriales que estan sujetos a la vigilancia en el comercio internacional	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm	
Gestión de Agroquímicos	4.6.7 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 144 (Misiones). Productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.			ARTÍCULO 46.- Se prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en todo el territorio de la provincia.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688733245_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20144.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.8 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 144 (Misiones). Productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.			ARTÍCULO 39.- Todos los usuarios responsables están obligados a: 1) utilizar los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, acorde con las prescripciones de la presente; 2) responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genera; 3) requerir que el profesional firmante de la receta, está debidamente autorizado como asesor técnico según lo estipulado en el artículo 36 de la presente; 4) utilizar los elementos de protección personal correspondientes a cada caso; 5) archivar las recetas de aplicación de los productos que utiliza, por un mínimo de dos años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de la presente y permita una adecuada auditoría por parte de la autoridad de aplicación.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688733245_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20144.pdf	
Gestión de Agroquímicos	4.6.9 (Finca producción)	Ley Nacional 27279 (Presupuesto mínimo de Protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios)			ARTÍCULO 1° — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada. ARTÍCULO 2° — Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los envases vacíos de fitosanitarios utilizados en el territorio nacional, los que deberán ingresar a un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios de acuerdo a los lineamientos establecidos en el articulado siguiente.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/266332/norma.htm	
Gestión de Agroquímicos	4.6.9 (Finca producción)	Ley Nacional 25.278 (Apruébase el Convenio de Rotterdam)			Ley Convenio de Rotterdam: consentimiento informado previo para productos plaguicidas e industriales que estan sujetos a la vigilancia en el comercio internacional	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm	
Gestión de Agroquímicos	4.6.10 (Finca producción)	Ley Nacional 25.278 (Apruébase el Convenio de Rotterdam)			Ley Convenio de Rotterdam: consentimiento informado previo para productos plaguicidas e industriales que estan sujetos a la vigilancia en el comercio internacional	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm	
Gestión de Agroquímicos	4.6.11 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión de Agroquímicos	4.6.12 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión de Agroquímicos	4.6.13 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión de Agroquímicos	4.6.14 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Prácticas de Cosecha y Poscosecha	4.7.1 (Finca producción)	Nacional Ley 25.278 (Apruébase el Convenio de Rotterdam)		ILO Convention, Workers' Representatives Convention, 1971 (No. 135)	Ley Convenio de Rotterdam: consentimiento informado previo para productos plaguicidas e industriales que estan sujetos a la vigilancia en el comercio internacional	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm	
Prácticas de Cosecha y Poscosecha	4.7.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.940 (Fomento del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral)		ILO Convention, Workers' Representatives Convention, 1971 (No. 135)	Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral . Creación Registro Público de empleadores con sanciones laborales (REPSAL), en el ámbito del ministerio de trabajo. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/230592/norma.htm http://repsal.trabajo.gob.ar/Sancion	

Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 54. — Prohibición del trabajo infantil. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo, y sea aquél remunerado o no. La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición. ARTICULO 55. — Trabajo adolescente. Las personas desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años pueden celebrar contrato de trabajo con autorización de sus padres, responsables o tutores, conforme lo determine la reglamentación que en consecuencia se dicte. Si el adolescente vive independientemente de sus padres se presumirá la autorización.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 25.013 (Reforma Laboral)		ILO Convention, Freedom of Association and Protection of the Right to Organise Convention, 1948 (No. 87)	Ley de Reforma laboral	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/53159/texact.htm	
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.940 (Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral)		C029 - Forced Labour Convention, 1930 (No. 29) C111 - Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111)	Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral . Creación Registro Público de empleadores con sanciones laborales (REPSAL), en el ámbito del ministerio de trabajo. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/230592/norma.htm http://repsal.trabajo.gob.ar/Sancion	
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.4 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.940 (Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral)		C029 - Forced Labour Convention, 1930 (No. 29) C111 - Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111)	Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral . Creación Registro Público de empleadores con sanciones laborales (REPSAL), en el ámbito del ministerio de trabajo. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/230592/norma.htm http://repsal.trabajo.gob.ar/Sancion	
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.5 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.6 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.7 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Evaluar y abordar el trabajo infantil, Trabajo forzoso, Discriminación, Violencia y acoso en el trabajo	5.1.8 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
libertad de asociación y negociación colectiva	5.2.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)		ILO Convention, Workers' Representatives Convention, 1971 (No. 135)	ARTICULO 94. — Integración. Las comisiones asesoras regionales se integrarán de la siguiente manera: a) Por el Estado nacional: dos (2) representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de los cuales uno ejercerá la presidencia; b) Por el sector empleador: cuatro (4) representantes de la o las entidades empresarias más representativas de la producción o actividad para la cual ésta se constituya; c) Por el sector trabajador: cuatro (4) representantes de la asociación sindical más representativa de la producción o actividad para la cual ésta se constituya. ARTICULO 95. — Representantes ante las comisiones asesoras regionales. Los representantes de los sectores trabajador y empleador serán designados por el Presidente de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) a propuesta de cada uno de los sectores. ARTICULO 96. — Representantes empleadores y trabajadores. Duración de mandatos. La Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) establecerá la duración de los mandatos de los representantes de los trabajadores y empleadores.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
libertad de asociación y negociación colectiva	5.2.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación		ILO Convention, Workers' Representatives Convention, 1971 (No. 135)			

libertad de asociación y negociación colectiva	5.2.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación		ILO Convention, Workers' Representatives Convention, 1971 (No. 135)			
libertad de asociación y negociación colectiva	5.2.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación		ILO Convention, Workers' Representatives Convention, 1971 (No. 135)			
Salarios y contratos	5.3.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 11. — Contrato de trabajo agrario. Definición. Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes. ARTICULO 16. — Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. No podrá ser celebrado a prueba por período alguno y su extinción se registrará por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. ARTICULO 17. — Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realicen en ferias y remates de hacienda. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. ARTICULO 18. — Trabajador permanente discontinuo. Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo. Este tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos en la presente ley. El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/textact.htm	
Salarios y contratos	5.3.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Salarios y contratos	5.3.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 32. — Remuneraciones mínimas. Las remuneraciones mínimas serán fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, las que no podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente. Su monto se determinará por mes, por día y por hora. ARTICULO 33. — Formas de su determinación. El salario será fijado por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva, habilitación, gratificación o participación en las utilidades e integrarse con premios en cualquiera de sus formas o modalidades, correspondiendo en todos los casos abonar al trabajador el sueldo anual complementario. El empleador podrá convenir con el trabajador otra forma de remuneración, respetando la mínima fijada. Cuando el salario se determine por rendimiento del trabajo, el empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo. ARTICULO 34. — Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario fije para la actividad y para esa unidad de tiempo. En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general. La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aun cuando ello ocurriera a causa de fenómenos meteorológicos que impidieran la realización de las tareas en la forma prevista o habitual	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/textact.htm	
Salarios y contratos	Incluido o actualizado en enero/2025 5.3.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Resolución Nacional CNTA RES 303/2024 [JMilei-RES-CNTA-303-2024] Actividad Tealera			Dispone los montos según categoría para el trabajador tealero última vigente.	http://trabajoagrarioweb.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?Archivold=4467	
Salarios y contratos	Incluido o actualizado en enero/2025 5.3.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Resolución Nacional CNTA RES 429/2024 [JMilei-RES-CNTA-429-2024] Actividad Yerbatera			Dispone los montos según categoría para el trabajador yerbatero última vigente.	http://trabajoagrarioweb.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?Archivold=4592	
Salarios y contratos	Incluido o actualizado en enero/2025 5.3.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Resolución Nacional CNTA RES 381/2024 [JMilei-RES-CNTA-381-2024] Actividad Rural			Dispone los montos según categoría para el trabajador rural general última vigente.	http://trabajoagrarioweb.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?Archivold=4545	

Salarios y contratos	5.3.5 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 20.744 (Contrato de Trabajo)			Art. 131. —Retenciones. Deducciones y compensaciones.No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por entrega de mercaderías, provisión de alimentos, vivienda o alojamiento, uso o empleo de herramientas, o cualquier otra prestación en dinero o en especie. No se podrá imponer multas al trabajador ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones. Art. 132. —Excepciones. La prohibición que resulta del artículo 131 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos: a) Adelanto de remuneraciones hechas con las formalidades del Art. 130 de esta ley. b) Retención de aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador. c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades. d) Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercaderías de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas e) Pago de cuotas de primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, o planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación. f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado Nacional, de las provincias, de los municipios, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador. g) Reintegro del precio de compra de acciones de capital, o de goce adquirido por el trabajador a su empleador, y que corresponda a la empresa en que presta servicios. h) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él o de las propias del género que constituye el giro de su comercio y que se expenden en el mismo. i) Reintegro del precio de compra de vivienda del que sea acreedor el empleador, según planes aprobados por la autoridad competente.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.6 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 35. — Períodos de pago. El pago de las remuneraciones deberá realizarse en uno de los siguientes períodos: a) Al trabajador mensualizado, al vencimiento de cada mes calendario; b) Al trabajador remunerado a jornal o por hora, por semana o quincena; c) Al trabajador remunerado por rendimiento del trabajo, cada semana o quincena, respecto de los trabajos concluidos en los referidos períodos, y una suma proporcional al valor del resto del trabajo realizado, pudiéndose retener como garantía una cantidad que no podrá ser mayor a la tercera parte de aquella.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.6 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 20.744 (Contrato de Trabajo)			Art. 138. —Recibos y otros comprobantes de pago. Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del artículo 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en su forma y contenido en las disposiciones siguientes: Art. 139. —Doble ejemplar. El recibo será confeccionado por el empleador en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador. Art. 140. —Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones: a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio y su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 24.692 B.O. 27/9/1996) b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional y su Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.); (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 24.692 B.O. 27/9/1996) c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador. d) Los requisitos del artículo 12 del decreto-ley 17.250/67. e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado. f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan. g) Importe neto percibido, expresado en números y letras. h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador. i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador. j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos. k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.7 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 35. — Períodos de pago. El pago de las remuneraciones deberá realizarse en uno de los siguientes períodos: a) Al trabajador mensualizado, al vencimiento de cada mes calendario; b) Al trabajador remunerado a jornal o por hora, por semana o quincena; c) Al trabajador remunerado por rendimiento del trabajo, cada semana o quincena, respecto de los trabajos concluidos en los referidos períodos, y una suma proporcional al valor del resto del trabajo realizado, pudiéndose retener como garantía una cantidad que no podrá ser mayor a la tercera parte de aquella.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.8 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 20.744 (Contrato de Trabajo)			Art. 17. — Prohibición de hacer discriminaciones. Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.9 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 15. — Empresas de servicios para la provisión de trabajadores temporarios. Prohibición. Se prohíbe la actuación de empresas de servicios temporarios, agencias de colocación o cualquier otra empresa que provea trabajadores para la realización de las tareas y actividades incluidas en la presente ley y de aquellas que de cualquier otro modo brinden servicios propios de las agencias de colocación	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.10 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 15. — Empresas de servicios para la provisión de trabajadores temporarios. Prohibición. Se prohíbe la actuación de empresas de servicios temporarios, agencias de colocación o cualquier otra empresa que provea trabajadores para la realización de las tareas y actividades incluidas en la presente ley y de aquellas que de cualquier otro modo brinden servicios propios de las agencias de colocación	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	

Salarios y contratos	5.3.11 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 11. — Contrato de trabajo agrario. Definición. Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes. ARTICULO 16. — Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. No podrá ser celebrado a prueba por período alguno y su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. ARTICULO 17. — Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realicen en ferias y remates de hacienda. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. ARTICULO 18. — Trabajador permanente discontinuo. Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo. Este tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos en la presente ley. El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.12 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 11. — Contrato de trabajo agrario. Definición. Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes. ARTICULO 16. — Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. No podrá ser celebrado a prueba por período alguno y su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. ARTICULO 17. — Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realicen en ferias y remates de hacienda. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. ARTICULO 18. — Trabajador permanente discontinuo. Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo. Este tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos en la presente ley. El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Salarios y contratos	5.3.13 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Salario Digno	5.4.1 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 34. — Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario fije para la actividad y para esa unidad de tiempo. En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general. La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aun cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Salario Digno	5.4.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Salario Digno	5.4.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Salario Digno	5.4.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Salario Digno	5.4.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Condiciones de Trabajo	5.5.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)		ILO Convention, Hours of Work (Industry) Convention, 1919 (No. 1) ILO Convention, Hours of Work (Commerce and Offices) Convention, 1930 (No. 30)	ARTICULO 40. — Determinación. Límites. La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y cuatro (44) semanas desde el día lunes hasta el sábado a las trece (13) horas. La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA). La distribución semanal desigual de las horas de trabajo no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a nueve (9) horas. ARTICULO 41. — Jornada nocturna. Jornada mixta. La jornada ordinaria de trabajo integralmente nocturna no podrá exceder de siete (7) horas diarias ni de cuarenta y dos (42) horas semanales, entendiéndose por tal la que se cumple entre las veinte (20) horas de un día y las cinco (5) horas del día siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos en exceso como tiempo extraordinario. ARTICULO 43. — Prohibición de trabajar. Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) del día siguiente, salvo cuando necesidades objetivas impostergables de la producción o de mantenimiento lo exigieren. En tales supuestos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio dentro de los siete (7) días siguientes. Estarán, asimismo, exceptuadas de la prohibición establecida en el primer párrafo del presente artículo, aquellas tareas que habitualmente deban realizarse también en días domingo por la naturaleza de la actividad o por tratarse de guardias rotativas entre el personal del establecimiento. En estos casos, el empleador deberá otorgar al trabajador un descanso compensatorio de un (1) día en el curso de la semana siguiente.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Condiciones de Trabajo	5.5.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 42. — Horas extraordinarias. Límite. El número máximo de horas extraordinarias queda establecido en treinta (30) horas mensuales y doscientas (200) horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio del debido respeto de las previsiones normativas relativas a jornada, pausas y descansos.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	

Condiciones de Trabajo	5.5.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 20.744 (Contrato de Trabajo)		ILO Convention, Hours of Work (Industry) Convention, 1919 (No. 1) ILO Convention, Hours of Work (Commerce and Offices) Convention, 1930 (No. 30)	Art. 201. —Horas Suplementarias. El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratase del días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados. Art. 203. —Obligación de prestar servicios en horas suplementarias. El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm	
Condiciones de Trabajo	5.5.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 20.744 (Contrato de Trabajo)		C111 - Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111)	Art. 177. —Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley. Art. 178. —Despido por causa del embarazo. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley. Art. 179. —Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm	
Condiciones de Trabajo	5.5.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 51. — Licencia por maternidad. Personal temporario. El personal femenino temporario también tendrá derecho a la licencia por maternidad, cuando esa licencia debiere comenzar durante el tiempo de efectiva prestación de servicios y hubiere, en forma fehaciente, hecho la correspondiente denuncia al empleador. La trabajadora tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el vencimiento de la licencia por maternidad, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal y del que exceda el tiempo de trabajo efectivo correspondiente a las labores para las que fuera contratada, conforme lo determine la reglamentación que en consecuencia se dicte. La violación de estos derechos obligará al empleador al pago de una indemnización, cuyo importe será equivalente al que hubiere percibido la trabajadora hasta la finalización de dicha licencia.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Condiciones de Trabajo	5.5.4 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)		C182 - Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182)	ARTICULO 64. — Espacios de cuidado y contención. En las explotaciones agrarias, cualquiera sea la modalidad de contratación, el empleador deberá habilitar espacios de cuidado y contención adecuados a fin de atender a los niños y niñas a cargo del trabajador, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral y poner al frente de los mismos a personal calificado y/o con experiencia en el cuidado de la infancia. Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los adultos a cuyo cargo se encuentren. La reglamentación establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los espacios de contención para niños y niñas, así como la cantidad de trabajadores a partir de la cual se exigirá a los empleadores la obligación establecida en el párrafo primero, teniendo en cuenta las particularidades locales y regionales y las peculiaridades de la actividad agraria respectiva.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 19.587 (Higiene y Seguridad en el Trabajo)		ILO Convention, Occupational Safety and Health Convention, 1981 (No. 155)	Ley Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19587-17612	
Salud y seguridad	5.6.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 24.557 (Riesgos del Trabajo)			ARTICULO 4° — Obligaciones de las partes. 1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm	

Salud y seguridad	5.6.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 617/1997 (Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria)			ANEXO I TITULO I CONSIDERACIONES GENERALES ARTICULO 1°-El empleador debe aplicar los criterios de prevención para evitar eventos dañosos en el trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, el empleador desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes. El empleador, con el asesoramiento y el seguimiento de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentre afiliado, debe: a) Identificar, evaluar y eliminar los factores de riesgo existentes en su establecimiento. b) Priorizar la prevención de accidentes y enfermedades profesionales a partir de la minimización de los riesgos en la fuente. c) Proveer de elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando tareas en su establecimiento. Siempre que existan en el mercado elementos y equipos de protección personal homologados, se utilizarán éstos en lugar de otros que no reúnan tal condición. d) Informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento. e) Llevar a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales. f) Instrumentar las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa. g) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la autoridad competente	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44408/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 1338/1996 (Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Trabajadores equivalentes)			Art. 3º — Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. A los efectos del cumplimiento del artículo 5º apartado a) de la Ley Nº 19.587, los establecimientos deberán contar, con carácter interno o externo según la voluntad del empleador, con Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, los que tendrán como objetivo fundamental prevenir, en sus respectivas áreas, todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo, creando las condiciones para que la salud y la seguridad sean una responsabilidad del conjunto de la organización. Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en los artículos 6º y 11 del presente.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/40574/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 617/1997 (Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria)			ANEXO I TITULO II: SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA ARTICULO 6°- El empleador debe proveer un botiquín de primeros auxilios, que contendrá elementos de venta libre, de acuerdo al riesgo a que este expuesto el trabajador. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo debe aconsejar al empleador respecto del contenido de aquél, capacitándolo para la correcta utilización.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44408/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Salud y seguridad	5.6.4 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 617/1997 (Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria)			ANEXO I TITULO II: SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA ARTICULO 4°- El empleador debe arbitrar los medios necesarios a fin de proveer el agua potable necesaria a los trabajadores que desempeñen tareas en su establecimiento y lugares de trabajo.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44408/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.4 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Resolución Nacional 523 (Modificación Art 58 Decreto 351/1979 Reglamentación Higiene y Seguridad en el Trabajo)			Especificaciones para agua de bebida, modificación art 58 Decreto 351.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32030/dto351-1979-anexo1.htm	
Salud y seguridad	5.6.5 (Finca producción)	Resolución Nacional 523 (Modificación Art 58 Decreto 351/1979 Reglamentación Higiene y Seguridad en el Trabajo)			Especificaciones para agua de bebida, modificación art 58 Decreto 351.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32030/dto351-1979-anexo1.htm	
Salud y seguridad	5.6.6 (Finca producción)	Resolución Nacional 523 (Modificación Art 58 Decreto 351/1979 Reglamentación Higiene y Seguridad en el Trabajo)			Especificaciones para agua de bebida, modificación art 58 Decreto 351.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32030/dto351-1979-anexo1.htm	
Salud y seguridad	5.6.7 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Resolución Nacional 11/2011. (Condiciones Generales de Trabajo para trabajadores agrarios temporarios, cíclicos y estacionales.)			ARTICULO 3º.- SERVICIOS SANITARIOS. CARACTERISTICAS. Los servicios sanitarios deberán contar con: a) Una (1) ducha cada cuatro (4) personas con agua caliente y fría. b) Un (1) inodoro cada cuatro (4) trabajadores. c) Un (1) orinal cada cuatro (4) trabajadores. e) Un (1) lavabo cada cuatro (4) trabajadores. e) Cámara séptica. f) Pozo atmosférico —extendido horizontal—. g) Una (1) pileta para el lavado de ropa. Deberá disponerse de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas que allí trabajen.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/181012/norma.htm	
Salud y seguridad	5.6.8 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Salud y seguridad	5.6.9 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 46. — Elementos de seguridad. Suministro por el empleador. Será obligación del empleador la provisión de elementos de seguridad y protectores personales cuando por razones derivadas de las formas operativas propias del trabajo, fuere necesario su uso. Igual obligación le corresponde respecto de los elementos de protección individual cuando, el trabajador realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares, de acuerdo a lo que dispusiere la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA). Cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud, el empleador deberá instruirlo sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrar los elementos de protección personal que fueren necesarios.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	

Salud y seguridad	5.6.10 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 617/1997 (Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria)			ARTICULO 13.- El empleador proporcionará a los trabajadores las herramientas en buen estado de conservación, cantidad y tipo adecuados para el desarrollo de la tarea encomendada. Además: a) Las herramientas deben estar diseñadas y construidas de forma tal que garanticen el uso, traslado y manipulación seguros de las mismas. b) Los mangos de toda herramienta cortante deben estar provistos de una protección que impida el deslizamiento de la mano hacia la hoja de corte o, en su defecto, estar diseñadas para impedirlo. c) Las herramientas accionadas por energía eléctrica deben garantizar, que al ser utilizadas, no presenten riesgos de electrocución para los usuarios. d) Las motosierras o sierras de cadena para la tala de árboles deben poseer dispositivos de seguridad, defensas para las manos, frenos de cadena y cadena bien afilada.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44408/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.11 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Salud y seguridad	5.6.12 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Salud y seguridad	5.6.13 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 21.663 (Apruébase el Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos)		C139 - Occupational Cancer Convention, 1974 (No. 139)	Ley Ratificación del Convenio 139 de la OIT sobre prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias y agentes cancerígenos	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21663-212588	
Salud y seguridad	5.6.13 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 25.278 (Apruébase el Convenio de Rotterdam)			Ley Convenio de Rotterdam: consentimiento informado previo para productos plaguicidas e industriales que estan sujetos a la vigilancia en el comercio internacional	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm	
Salud y seguridad	5.6.13 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 617/1997 (Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria)			ARTICULO 32.- Las instalaciones y/o lugares de trabajo deberán contarán con la cantidad necesaria de matafuegos y/u otros sistemas de extinción, según las características y áreas de riesgo a proteger, la carga de fuego existente, las clases de fuegos involucrados y la distancia a recorrer para alcanzarlos.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44408/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.14 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Salud y seguridad	5.6.15 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 617/1997 (Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria)			ARTICULO 48.- Se tenderá a la minimización de los riesgos en la fuente de trabajo. Hasta tanto esto se alcance, se debe proveer y capacitar en el uso de elementos de efectiva protección personal a los trabajadores de acuerdo al riesgo a que estén expuestos. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben informar a los empleadores acerca de la necesidad de otorgar equipos de protección personal de acuerdo al riesgo. Una vez determinada la necesidad del uso, de equipos y elementos de protección personal, su utilización será obligatoria. ARTICULO 49.- La capacitación que debe brindarse a los trabajadores debe incluir: a) Identificación de los riesgos y su impacto en la salud. b) Normas de procedimiento para el uso y manipuleo de materiales, maquinarias, herramientas y elementos de protección personal de acuerdo al riesgo a que estén expuestos por el desempeño de la tarea encomendada. c) Nociones de primeros auxilios, cuando el riesgo a que el trabajador esté expuesto así lo amerite. ARTICULO 50.- La capacitación se brindará a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y acorde al nivel educacional alcanzado.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44408/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.16 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Decreto Nacional 658 (Enfermedades Laborales)			Apruébase el Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6º, inciso 2, de la Ley Nº 24.557. Se incluye en la lista como Agente causante: Plaguicidas organo fosforados y carbamatos inhibidores de la colinesterasa.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37572/texact.htm	
Salud y seguridad	5.6.16 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Resolución Nacional 37/2010.			Establécense los exámenes médicos en salud que quedarán incluidos en el sistema de riesgos del trabajo.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/163171/norma.htm	
Salud y seguridad	5.6.17 (finca Producción)	No se encontró legislación					
Salud y seguridad	5.6.18 (finca Producción)	Resolución Nacional N216/2003. Establécense pautas mínimas a seguir en el proceso de Recalificación Profesional que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados tendrán a su cargo			Artículo 1º — A los fines de la presente reglamentación se define como Recalificación Profesional al proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios —especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva— para que los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades profesionales puedan obtener, ejercer y conservar un empleo adecuado. Asimismo, se considera Trabajador Impedido a aquella persona que por causa de accidente de trabajo o por una enfermedad profesional está substancialmente impedida para realizar la tarea que efectuaba previo a dicho acontecimiento en las condiciones en las que la realizaba. Art. 7º — El plan de Recalificación Profesional se adecuará, inicialmente, a la rama de actividad de la empresa asegurada, ajustándose a las siguientes etapas e) Colocación: Se promoverá la reinserción del trabajador siniestrado al puesto de trabajo que ocupaba en el mismo establecimiento; de no ser posible, se evaluará a través de las habilidades del damnificado la posibilidad de reinserción laboral en otro puesto de trabajo. El Responsable de Recalificación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado elevará al empleador o al responsable de recursos humanos de la empresa, en su caso, un informe donde se especificarán los resultados del análisis ocupacional y de puestos de trabajo para los que estaría calificado según lo indicado en el inciso c). La Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado solicitará a la empresa o, en su caso, al responsable de recursos humanos de la misma, que informe dentro de un plazo no superior a los QUINCE (15) días hábiles, si dará curso a la reubicación laboral y, de no ser posible dicha reubicación, indicará los motivos que imposibilitan la misma. Tratándose de este último supuesto, el damnificado será capacitado en un nuevo oficio debiendo recibir las herramientas adecuadas para poner en práctica su nueva instrucción; de verificarse que el trabajador conozca un oficio previo y conserve las capacidades funcionales para ejercerlo, se lo proveerá de las herramientas suficientes para que pueda desempeñarlo. En todo caso la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado estará obligado a cubrir el valor de las herramientas hasta la suma equivalente en PESOS de OCHO (8) veces el valor del Haber Mínimo Garantizado (H.M.G.) que periódicamente determine la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.). (Inciso sustituido por art. 1º de la Resolución N° 44/2019 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 18/6/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)	https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/84507/texact.htm	

Vivienda y condiciones de vida	5.7.1 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 24. — Vivienda. Requisitos mínimos. La vivienda que se provea al trabajador deberá ser sólida, construida con materiales adecuados que garanticen un adecuado estándar de confort y habitabilidad, debiendo reunir los siguientes requisitos mínimos: a) Condiciones de seguridad, higiene, abrigo y luz natural, debiendo garantizarse medidas de prevención y saneamiento relativas a los riesgos sanitarios, epidémicos o endémicos según la zona de que se trate; b) Ambientes con características específicas que consideren el tipo y el número de integrantes del núcleo familiar, con separación para los hijos de distinto sexo mayores de ocho (8) años; c) Cocina-comedor; d) Dormitorios, en función de la cantidad de personas que la habiten; e) Baño para cada grupo familiar, dotado de todos los elementos para atender las necesidades de higiene básica de la familia y que deberá como mínimo contener: inodoro, bidet, ducha y lavabo; y f) Separación completa de los lugares de crianza, guarda o acceso de animales, y de aquellos en que se almacenaren productos de cualquier especie.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Vivienda y condiciones de vida	5.7.1 (Finca producción)	Ley Nacional 19.587 (Higiene y Seguridad en el Trabajo)		ILO Recommendation , Workers' Housing Recommendation , 1961 (No. 115)	Ley Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19587-17612	
Vivienda y condiciones de vida	5.7.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Vivienda y condiciones de vida	5.7.3 (Finca producción)	Ley Nacional 19.587 (Higiene y Seguridad en el Trabajo)		ILO Recommendation , Workers' Housing Recommendation , 1961 (No. 115)	Ley Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19587-17612	
Vivienda y condiciones de vida	5.7.4 (Finca producción)	Ley Nacional 26.727 (Regimen Trabajo Agrario)			ARTICULO 24. — Vivienda. Requisitos mínimos. La vivienda que se provea al trabajador deberá ser sólida, construida con materiales adecuados que garanticen un adecuado estándar de confort y habitabilidad, debiendo reunir los siguientes requisitos mínimos: a) Condiciones de seguridad, higiene, abrigo y luz natural, debiendo garantizarse medidas de prevención y saneamiento relativas a los riesgos sanitarios, epidémicos o endémicos según la zona de que se trate; b) Ambientes con características específicas que consideren el tipo y el número de integrantes del núcleo familiar, con separación para los hijos de distinto sexo mayores de ocho (8) años; c) Cocina-comedor; d) Dormitorios, en función de la cantidad de personas que la habiten; e) Baño para cada grupo familiar, dotado de todos los elementos para atender las necesidades de higiene básica de la familia y que deberá como mínimo contener: inodoro, bidet, ducha y lavabo; y f) Separación completa de los lugares de crianza, guarda o acceso de animales, y de aquellos en que se almacenaren productos de cualquier especie.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/texact.htm	
Vivienda y condiciones de vida	5.7.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Vivienda y condiciones de vida	5.7.6 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Vivienda y condiciones de vida	5.7.7 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Comunidades	5.8.1 (Finca producción)	No fue encontrada legislación, sin embargo Argentina es signataria del Convenio 169 (OIT)		C169 - Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169)			
Comunidades	5.8.2 (Finca producción)	Ley Nacional 26.737			Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales.		
Comunidades	5.8.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Comunidades	5.8.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.1 (Finca producción)	Ley Nacional 13.273 (Defensa, Mejoramiento y Ampliación de Bosques)			Ley de la Defensa de la Riqueza Forestal. Regimen legal	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=30713	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.1 (Finca producción)	Ley Nacional 24.857 (Forestación estabilidad fiscal)			Ley de Estabilidad Fiscal para Bosques Nativos Establece que, toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el regimen de la ley 13.273 (T.O. 1995) gozaran de estabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=45669	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.1 (Finca producción)	Ley Nacional 26.331 (presupuestos mínimos conservación bosque nativo)			Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 105 (Misiones). Ordenamiento Territorial Bosque Nativo			ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley: a) establecer el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos; b) promover el Enriquecimiento, Restauración, Conservación, Mejoramiento y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos; c) poner en valor los Servicios Ambientales brindados por los bosques nativos, fomentando la conservación de las masas forestales nativas, con la distribución de fondos por los servicios que prestan; d) implementar las medidas necesarias para el control, monitoreo y la fiscalización de las actividades de aprovechamiento en los Bosques Nativos; e) mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los Bosques Nativos que benefician a la sociedad en su conjunto; f) fortalecer el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, generando las medidas necesarias para asegurar su funcionalidad, conectividad y mantenimiento en el tiempo; g) lograr la permanencia de masas nativas haciendo prevalecer los principios precautorio y preventivo, en situaciones en que la permanencia de los mismos garantiza los servicios ambientales a la sociedad en su conjunto	http://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688677835_LEY%20XVI%20-%20N%C2%80%20105.pdf	

Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.1 (Finca producción)	Ley Nacional 24.375 (Convenio Diversidad Biológica)			Apruebase un convenio sobre la diversidad biológica, adoptado y abierta a la firma en Río de Janeiro el 5/6/92.	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24375-29276	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.2 (Finca producción)	Ley Nacional 13.273 (Defensa, Mejoramiento y Ampliación de Bosques)			Ley de la Defensa de la Riqueza Forestal. Regimen legal	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=30713	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.2 (Finca producción)	Ley Nacional 24.375 (Convenio Diversidad Biológica)			Ley Nacional Aprobación de Convenio sobre la Diversidad Biológica	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24375-29276	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.2 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 29 (Misiones). Sistema de Áreas Naturales Protegidas.			ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece el Sistema de Áreas Naturales Protegidas y las normas que lo regirán.	http://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688594326_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%2029%20(Antes%20Ley%202932).pdf	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.3 (Finca producción)	Ley Nacional 26.160 (Comunidades indígenas. Emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras).			Ley Declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el registro nacional de comunidades indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes.	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26160-122499	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.3 (Finca producción)	Ley Nacional 25.517 (Comunidades indígenas, restos mortales)			Establece que, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de aborígenes, que pormen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25517-70944	
Bosques, Otros ecosistemas naturales y áreas protegidas	6.1.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Conservación y mejoramiento de los Ecosistemas Naturales y la vegetación	6.2.1 (Finca producción)	Ley Nacional 26.331 (presupuestos mínimos conservación bosque nativo)			Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm	
Conservación y mejoramiento de los Ecosistemas Naturales y la vegetación	6.2.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Conservación y mejoramiento de los Ecosistemas Naturales y la vegetación	6.2.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Conservación y mejoramiento de los Ecosistemas Naturales y la vegetación	6.2.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Conservación y mejoramiento de los Ecosistemas Naturales y la vegetación	6.2.6 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Amotiguamiento Ribereños	6.3.1 (Finca producción)	Ley Nacional 26.331 (presupuestos mínimos conservación bosque nativo)			Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm	
Amotiguamiento Ribereños	6.3.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 146 (Misiones). Marco regulatorio para los humedales			ARTÍCULO 1.- Establécense el marco regulatorio para la preservación, conservación, defensa y desarrollo de los humedales que protegen y contribuyen a mantener el equilibrio del ecosistema a partir de los servicios ambientales que brindan para la riqueza natural de la Provincia. ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene las siguientes finalidades: 1) proteger los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando sus características ecológicas y los valores ecosistémicos que brindan; 2) identificar los bosques nativos o implantados protectores de humedales; 3) proteger y conservar la biodiversidad de los humedales; 4) promover la utilización racional del suelo, el agua, la flora, la fauna, los paisajes y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente; 5) revalorizar la contribución ambiental, social y cultural en beneficio del desarrollo sustentable; 6) realizar el control, reducción o eliminación de actividades, procesos y componentes que ocasionan o pueden ocasionar perjuicio al ambiente y la salud de las personas, como también a su flora y fauna; 7) incluir en los planes de ordenamiento territorial de la Provincia el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales o su restauración; 8) lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688733590_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20146.pdf	
Amotiguamiento Ribereños	6.3.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 150 (Misiones). SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS			ARTÍCULO 1.- Se crea el Sistema de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas con el fin de conservar el ambiente y lograr la mejor calidad de vida de la población para alcanzar el desarrollo sostenible de la Provincia. Comprende las cuencas, subcuencas y microcuencas donde ocurren los procesos ecológicos y socioculturales. ARTÍCULO 2.- El Consejo Provincial de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas y los Comités de Gestión de Cuencas Hidrográficas creados en el artículo 6 y 9 deben favorecer la provisión de bienes y servicios ambientales y el desarrollo sostenible en cada una de las cuencas hidrográficas. ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene los siguientes objetivos: 1) promover y garantizar la gestión integrada de los recursos naturales en las cuencas hidrográficas, a los efectos de proporcionar a la sociedad bienes y servicios ambientales en forma sostenible; 2) fomentar la participación ciudadana a los efectos de tomar decisiones coordinadas con el objeto de lograr un manejo efectivo del recurso natural, cultural y económico de las cuencas hidrográficas; 3) impulsar la protección del ambiente, las cuencas hídricas y de los corredores de biodiversidad que vinculan las áreas naturales protegidas de la región; 4) estudiar las causas y efectos de los problemas ambientales en las cuencas hidrográficas, la calidad del agua y el abastecimiento en las comunidades de cada cuenca.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688734050_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20150.pdf	
Amotiguamiento Ribereños	6.3.2 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 53 (Misiones). Bosques protectores y fajas ecológicas			Declaración y Reglamentación de Bosques Protectores y Fajas Ecológicas.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688648797_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%2053%20(Antes%20Ley%203426).pdf	

Amotiguamiento Ribereños	6.3.2 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 105 (Misiones). Ordenamiento Territorial Bosque Nativo			ARTÍCULO 6.- Según los criterios de sustentabilidad las Categorías del ordenamiento son las siguientes: Categoría I (Rojo): comprende a las Áreas Naturales Protegidas, con categorías de conservación tales como los Parques Provinciales y Reservas Provinciales. Los Bosques Protectores de los Ríos Principales y el Perímetro del Lago Urugua-í, en un ancho de doscientos (200) metros. Se incorporarán también aquellas áreas, incluso privadas, de interés especial que por su alto valor de conservación biológico, turístico, cultural u otras, deban ser conservadas y las que determine la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos. Categoría II (Amarillo): comprende a los Bosques Nativos en Propiedades Privadas, tales como las Reservas Privadas de Usos Múltiples y las Propiedades Privadas que forman parte de la Reserva de Biosfera Yabotí. Como también los Bosques Protectores de los suelos con pendientes iguales o mayores al quince por ciento (15%) medidos en tramos de cien (100) metros, en el sentido de la línea de máxima pendiente, los bosques protectores de los cursos de agua en un ancho sobre cada margen igual al triple del ancho del mismo, no pudiendo cada franja ser inferior a diez (10) metros; además las Fajas Ecológicas y las áreas de interés especial que por su valor biológico, turístico, cultural u otras deban ser conservadas, y que se determinen por el Poder Ejecutivo.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688677835_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20105.pdf	
Amotiguamiento Ribereños	6.3.3 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 53 (Misiones). Bosques protectores y fajas ecológicas			Declaración y Reglamentación de Bosques Protectores y Fajas Ecológicas.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688648797_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%2053%20(Antes%20Ley%203426).pdf	
Amotiguamiento Ribereños	6.3.3 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 105 (Misiones). Ordenamiento Territorial Bosque Nativo			ARTÍCULO 6.- Según los criterios de sustentabilidad las Categorías del ordenamiento son las siguientes: Categoría I (Rojo): comprende a las Áreas Naturales Protegidas, con categorías de conservación tales como los Parques Provinciales y Reservas Provinciales. Los Bosques Protectores de los Ríos Principales y el Perímetro del Lago Urugua-í, en un ancho de doscientos (200) metros. Se incorporarán también aquellas áreas, incluso privadas, de interés especial que por su alto valor de conservación biológico, turístico, cultural u otras, deban ser conservadas y las que determine la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos. Categoría II (Amarillo): comprende a los Bosques Nativos en Propiedades Privadas, tales como las Reservas Privadas de Usos Múltiples y las Propiedades Privadas que forman parte de la Reserva de Biosfera Yabotí. Como también los Bosques Protectores de los suelos con pendientes iguales o mayores al quince por ciento (15%) medidos en tramos de cien (100) metros, en el sentido de la línea de máxima pendiente, los bosques protectores de los cursos de agua en un ancho sobre cada margen igual al triple del ancho del mismo, no pudiendo cada franja ser inferior a diez (10) metros; además las Fajas Ecológicas y las áreas de interés especial que por su valor biológico, turístico, cultural u otras deban ser conservadas, y que se determinen por el Poder Ejecutivo.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688677835_Ley%20XVI%20-%20N%C2%80%20105.pdf	
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.1 (Finca producción)	Ley Nacional 22.344 (convención sobre el comercial internacional de especies amenazadas)			Apruébase la citada convención firmada en la ciudad de Washington el 3/3/73.	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22344-44770/texto	
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.2 (Finca producción)	Ley Nacional 22421 (Conservación de la Fauna, ordenamiento legal)			ARTICULO 1º — Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación. En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38116/texact.htm	
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.3 (Finca producción)	Resolución Nacional 109/2021 (Gestión y listado de especies invasoras)			ARTICULO 1°: Apruébese la gestión integral de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras, a fin de evitar su eventual introducción y movimiento interjurisdiccional y promover las acciones de contención, prevención, detección temprana, monitoreo, mitigación, control y erradicación pertinentes.	https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242964/20210414#:~:text=RESOL%2D2021%2D109%2DAPN%2DMAD&text=CONSIDERANDO%3A,a%20ecosistemas%2C%20h%C3%A1bitats%20o%20especies.	
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.6 (Finca producción)	Ley Nacional 26562 (presupuesto mínimo para el control de actividades de quema)			Establécense presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional.	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm	
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.7 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.8 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Protección de Vida Silvestre y Biodiversidad	6.4.9 (Finca producción)	Resolución Nacional 109/2021 (Gestión y listado de especies invasoras)			ARTICULO 1°: Apruébese la gestión integral de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras, a fin de evitar su eventual introducción y movimiento interjurisdiccional y promover las acciones de contención, prevención, detección temprana, monitoreo, mitigación, control y erradicación pertinentes.	https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242964/20210414#:~:text=RESOL%2D2021%2D109%2DAPN%2DMAD&text=CONSIDERANDO%3A,a%20ecosistemas%2C%20h%C3%A1bitats%20o%20especies.	
Gestión y Conservación del agua	6.5.1 (Finca producción)	Resolución Provincial 429/2006 (Misiones). Proyecto Normativa Construcción de Pozos para Agua Subterránea			ARTICULO 2°: CREASE el ámbito del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, el Registro de Perforaciones para Captación de Aguas Subterráneas, en el cual deberán registrarse todas las perforaciones realizadas o a realizarse en el ámbito de la Provincia de Misiones.	http://www.ecologia.misiones.gov.ar/ecoweb/index.php/normativa-vigente	
Gestión y Conservación del agua	6.5.2 (Finca producción)	Resolución Provincial 562/2006 (Misiones). Proyecto Normativa Construcción de Pozos para Agua Subterránea			ARTICULO 2°: EXÍJASE que en el lugar y momento en que se realice la perforación, así como también el respectivo equipo de perforación deberán contar con la Habilitación de Empresa Perforista y del Asesor Técnico, y también con la Autorización para realizar la Perforación para Agua Subterránea, ambos emitidos por la Dirección Recursos Vitales del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.	http://www.ecologia.misiones.gov.ar/ecoweb/index.php/normativa-vigente	
Gestión y Conservación del agua	6.5.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión y Conservación del agua	6.5.4 (Finca producción)	No se encontró legislación					

Gestión y Conservación del agua	6.5.5 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión y Conservación del agua	6.5.6 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Gestión y Conservación del agua	6.5.7 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 150 (Misiones). SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS			ARTÍCULO 1.- Se crea el Sistema de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas con el fin de conservar el ambiente y lograr la mejor calidad de vida de la población para alcanzar el desarrollo sostenible de la Provincia. Comprende las cuencas, subcuencas y microcuencas donde ocurren los procesos ecológicos y socioculturales. ARTÍCULO 2.- El Consejo Provincial de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas y los Comités de Gestión de Cuencas Hidrográficas creados en el artículo 6 y 9 deben favorecer la provisión de bienes y servicios ambientales y el desarrollo sostenible en cada una de las cuencas hidrográficas. ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene los siguientes objetivos: 1) promover y garantizar la gestión integrada de los recursos naturales en las cuencas hidrográficas, a los efectos de proporcionar a la sociedad bienes y servicios ambientales en forma sostenible; 2) fomentar la participación ciudadana a los efectos de tomar decisiones coordinadas con el objeto de lograr un manejo efectivo del recurso natural, cultural y económico de las cuencas hidrográficas; 3) impulsar la protección del ambiente, las cuencas hídricas y de los corredores de biodiversidad que vinculan las áreas naturales protegidas de la región; 4) estudiar las causas y efectos de los problemas ambientales en las cuencas hidrográficas, la calidad del agua y el abastecimiento en las comunidades de cada cuenca.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688734050_Ley%20XVI%20-%20N%C2%B0%20150.pdf	
Manejo de agua residual	6.6.1 (Cadena de producción y suministro agrícola)	Ley Nacional 23.919 (Convenio Ramsar)			Apruebase una conversión relativa a los humedales de improtancia internacional, especialmetne como hábitat de aves acuáticas firmada en Ramsar el 2/2/71.	https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23919-319	
Manejo de agua residual	6.6.2 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Manejo de agua residual	6.6.3 (Cadena de producción y suministro agrícola)	No se encontró legislación					
Manejo de desechos	6.7.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 89 (Misiones). Presupuestos mínimos para la gestión integral de los residuos domiciliarios.			Gestión de residuos sólidos urbanos. Normas complementarias a la Ley Nacional de Gestión Integral de residuos domiciliarios N.º 25916.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688670476_LEY%20XVI%20-%20N%C2%B0%2089%20(Antes%20Ley%204274).pdf	
Manejo de desechos	6.7.1 (Finca producción)	Ley 24051. Residuos Peligrosos			Ámbito de aplicación y disposiciones generales. Registro de Generadores y Operadores. Manifiesto. Generadores. Transportistas. Plantas de Tratamiento y disposición final. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Régimen penal. Autoridad de Aplicación. Disposiciones Complementarias.	https://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/0-4999/450/norma.htm	
Manejo de desechos	6.7.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 63 (Misiones). Adhesión de Ley Nacional N.º 24051 - Residuos Peligrosos.			ARTÍCULO 1.- Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos, extendiendo su ámbito de aplicación al territorio misionero. ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, el que será asistido por un Consejo Consultivo ad-honorem, que asesorará y propondrá iniciativas sobre temas relacionados con la presente Ley, cuya constitución y organización estará sujeta a la reglamentación.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688654707_LEY%20XVI%20-%20N%C2%B0%2063%20(Antes%20Ley%203664).pdf	
Manejo de desechos	6.7.2 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 89 (Misiones). Presupuestos mínimos para la gestión integral de los residuos domiciliarios.			ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad de los municipios implementar sistemas efectivos de gestión integral de residuos sólidos urbanos, de conformidad con las exigencias de la Ley 25.916 y la presente. Queda prohibida la quema, incineración o cualquier sistema de tratamiento no autorizado por la autoridad de aplicación.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688670476_LEY%20XVI%20-%20N%C2%B0%2089%20(Antes%20Ley%204274).pdf	
Manejo de desechos	6.7.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Eficiencia energética	6.8.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 97 (Misiones). Energías alternativas.			Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación, Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energía Renovables No Convencionales, Biocombustible e Hidrógeno.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688675069_LEY%20XVI%20-%20N%C2%B0%2097%20(Antes%20Ley%204439).pdf	
Eficiencia energética	6.8.1 (Finca producción)	Ley Provincial XVI 151 (Misiones). Eficiencia energética en inmuebles.			ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos fundamentales para mejorar las prácticas de eficiencia energética, adoptando estándares y etiquetados en inmuebles a partir de la utilización racional de energía y el diseño de políticas públicas. ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente ley: 1) implementar políticas públicas de gestión eficiente de la energía; 2) alentar los cambios de hábitos y adopción de conductas para el uso racional y eficiente de la energía; 3) crear condiciones propicias para incentivar el uso racional de la energía; 4) informar sobre la forma de reducir la cantidad de energía eléctrica requerida; 5) identificar las oportunidades existentes en cada uno de los sectores considerados prioritarios.	https://digestomisiones.gob.ar/archivospdf/1688734205_Ley%20XVI%20-%20N%C2%B0%20151.pdf	
Eficiencia energética	6.8.2 (Finca producción)	No se encontró legislación					
Eficiencia energética	6.8.3 (Finca producción)	No se encontró legislación					